



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO IX N° 135

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Publicada el 17 de noviembre de 2016

LEY DEPARTAMENTAL

- N° 129** | 03 de noviembre de 2016
Declara al Municipio de Saipina Capital Departamental de la Chancaca o Empanizao.

DECRETOS DEPARTAMENTALES

- N° 239** | 11 de noviembre de 2016
Declara "Auto de Buen Gobierno" en los Municipios de "Gutiérrez", "El Torno", "Buena Vista", "El Puente", "Cuatro Cañadas" y "Yapaquí" con la finalidad de resguardar y garantizar el orden que regirá en el "Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas".
- N° 240** | 17 de noviembre de 2016
Amplía la "Emergencia Departamental" declarada mediante Decreto Departamental N° 237, de 18 de agosto de 2016.

DECRETO DE DESIGNACIÓN

- N° 96** | 31 de octubre de 2016
Designa a Erasmo Huberth Vargas Camacho, como Secretario Jurídico Departamental de carácter interino.

**LEY DEPARTAMENTAL N° 129
LEY DEPARTAMENTAL DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2016**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

**LEY QUE DECLARA AL MUNICIPIO DE SAIPINA CAPITAL
DEPARTAMENTAL DE LA CHANCACA O EMPANIZAO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto declarar al Municipio de Saipina ubicado en la provincia Manuel María Caballero, como Capital Departamental de la Chancaca o Empanizao, por ser el máximo exponente de la producción y exportación de este producto de gran valor alimentario y tradicional en nuestro Departamento, en justo reconocimiento a la fertilidad de su tierra y ardua labor de los hombres y mujeres dedicados a su producción.

ARTICULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley tiene como marco legal el artículo 300 parágrafo I numerales 2), 19) y 31) de la Constitución Política del Estado, referentes a la planificación y promoción del desarrollo humano en su jurisdicción, promoción y conservación de la cultura y patrimonio cultural, así como la promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.

ARTICULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente ley se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas del Departamento de Santa Cruz.

ARTICULO 4 (FINES).- Son fines de la presente ley:

- 1) Apoyar el mejoramiento en la producción de la Chancaca, así como el nivel económico y social de las familias productoras del mismo.
- 2) Apoyar la implementación de nuevas tecnologías para una mejor producción, generando investigación técnica y científica.
- 3) Propiciar una atención integral, oportuna y eficiente al sector cañero y chancaquero en las provincias.
- 4) Apoyar a los pequeños productores de chancaca, con el fin de mejorar su calidad de vida.
- 5) Incentivar la producción de caña de azúcar, chancaca y sus derivados en el municipio de Saipina y la provincia Manuel María Caballero.

CAPITULO II DECLARATORIA Y ALCANCE

ARTICULO 5 (DECLARATORIA Y DÍA DEPARTAMENTAL DE LA CHANCACA).-

- I. Se declara al Municipio de Saipina ubicado en la provincia Manuel María Caballero del Departamento de Santa Cruz, como Capital Departamental de la Chancaca o Empanizao, por ser el máximo exponente de la producción y exportación de este producto de gran valor alimentario y tradicional en nuestro Departamento.
- II. Se declara el primer domingo del mes de noviembre de cada año, como el día Departamental de la Chancaca o Empanizao, fecha en la que se llevará a cabo la realización de la Feria de la Chancaca en el Municipio de Saipina.

ARTÍCULO 6 (COORDINACIÓN).- El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de las Secretarías Departamentales de Desarrollo Humano y Desarrollo Productivo, así como el Centro de Investigación Agrícola Tropical (CIAT), de manera coordinada con el Gobierno Autónomo Municipal de Saipina y demás instituciones públicas y privadas, relacionadas a la materia, deberán coordinar acciones, esfuerzos y políticas públicas para el apoyo a la producción del sector chancaquero, con el fin de promocionar el incentivar la producción y comercialización de la chancaca, en beneficio de la provincia y del Departamento.

ARTÍCULO 7 (FINANCIAMIENTO).- El financiamiento de actividades relacionadas con el objeto de la presente ley, se realizará de acuerdo a programas y proyectos previstos en el Plan Operativo Anual y Presupuesto Institucional, pudiendo el Ejecutivo Departamental gestionar la obtención de recursos adicionales, fondos concurrentes y de la cooperación externa para el apoyo y fomento a la producción de chancaca.

ARTÍCULO 8 (SEGUIMIENTO).- El Órgano Ejecutivo Departamental por intermedio de las Secretarías de Desarrollo Productivo y Desarrollo Humano, serán las responsables del seguimiento en el marco de las actividades de promoción del desarrollo de este producto.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Departamental.

Remita al Ejecutivo Departamental para su promulgación.

Es sancionada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental, a un día del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

FDO. KATHIA LISBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, Reinaldo Seas Pimentel.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla con Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad

de Santa Cruz de la Sierra, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 239

Santa Cruz de la Sierra, 11 de noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 299, parágrafo I numeral 1) determina que entre las competencias que se ejercen de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, se encuentra el Régimen Electoral Departamental y Municipal.

Que, de acuerdo al artículo 297 parágrafo I numeral 4) de la precitada norma constitucional, son competencias compartidas aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, cuya legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza.

Que, en cumplimiento a la normativa legal vigente, el **Tribunal Supremo Electoral** ha convocado a **Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas para el 20 de noviembre de 2016 en los municipios de Sucre y Mojocoya del Departamento de Chuquisaca; Viacha en el Departamento de La Paz; Uru Chiapaya en el Departamento de Oruro; El Gran Chaco en el Departamento de Tarija; Raqaypampa, Arque, Vinto, Totorá en el Departamento de Cochabamba; y Gutiérrez, El Torno, Buena Vista, El Puente; Cuatro Cañadas y Yapacaní en el Departamento de Santa Cruz.**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 007/2016, de 05 de enero de 2016, ha fijado el monto de las multas y sanciones por faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarías y Notarios Electorales, Servidoras o Servidores Públicos, Organizaciones Políticas y particulares, que regirán para la gestión 2016.

Que, en virtud a lo precedentemente expuesto el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0556/2016, de 01 de noviembre de 2016 establece las prohibiciones y sanciones que correspondan y regirán durante el **Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas**, que se desarrollará el **20 de noviembre de 2016** en los municipios citados anteriormente.

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 149 inciso c) de la Ley del Régimen Electoral, desde la convocatoria hasta la conclusión de cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, todos los niveles de gobierno brindarán toda la colaboración que solicite el Órgano Electoral Plurinacional y tomarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho político de las bolivianas y bolivianos.

Que, por mandato del inciso a) del artículo 150 del precitado cuerpo legal, todas las electoras y electores tienen como garantía para el ejercicio de sus derechos políticos, durante el día de la votación, ejercer con libertad e independencia todos los actos y actuaciones electorales en los que intervengan conforme a Ley, no estando obligados a obedecer órdenes emitidas por autoridades no electorales, salvo aquellas orientadas a mantener o restituir el orden público.

Que, conforme a los artículos 277 y 279 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias, y por un **Órgano Ejecutivo** dirigido por el Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, quien ostenta además la potestad reglamentaria.

Que, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz debe precautelar el bienestar de las ciudadanas y ciudadanos que habitan en la jurisdicción departamental, estableciendo normas que garanticen un ambiente de paz social y tranquilidad ciudadana para la realización del Referendo de Estatutos y Cartas Orgánicas, convocado para el 20 de noviembre del presente año en los Municipios de Gutiérrez, El Torno, Buena Vista, El Puente, Cuatro Cañadas y Yapacaní de este Departamento.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Decreto Departamental tiene por objeto declarar **“Auto de Buen Gobierno”** en los Municipios de **“Gutiérrez”, “El Torno”, “Buena Vista”, “El Puente”, “Cuatro Cañadas” y “Yapacaní”** del Departamento de Santa Cruz, a partir de las cero (00) horas del día viernes 18 de noviembre de 2016, hasta las doce (12) horas del día lunes 21 de noviembre de 2016, con la finalidad de resguardar y garantizar el orden que regirá en el **“Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas”** convocado para el 20 de noviembre de 2016, en los municipios antes mencionados.

ARTÍCULO 2 (PROHIBICIONES ELECTORALES).-

- I. En toda la extensión territorial de los Municipios descritos en el artículo primero, se prohíbe desde las 00:00 horas del viernes 18 de noviembre hasta las 12:00 horas del lunes 21 de noviembre de 2016, expender o consumir bebidas alcohólicas en domicilios particulares, tiendas, cantinas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o privado.

- II. Desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del día del Referendo, queda absolutamente prohibido, dentro de la jurisdicción territorial de los Municipios descritos en el artículo primero:
- a) Portar armas de fuego, punzo cortantes o instrumentos contundentes y peligrosos para la seguridad de las personas. Quedan excluidos de esta prohibición las fuerzas encargadas de mantener el orden público.
 - b) Realizar actos, reuniones o espectáculos públicos de cualquier tipo.
 - c) Realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de las mesas de sufragio o fuera de los plazos establecidos por Ley.
 - d) El traslado de ciudadanos de un recinto electoral a otro por cualquier medio de transporte, en todo el territorio de los Municipios donde se realizará el Referendo. En caso de presentarse este hecho se remitirán antecedentes al Ministerio Público.
 - e) La circulación de vehículos motorizados, sean particulares, oficiales o de servicio público, que no exhiban la autorización extendida por el Tribunal Electoral Departamental.
- III. Desde las cero (0:00) horas hasta las veinticuatro (24:00) horas del día domingo 20 de noviembre de 2016, quedan absolutamente prohibidos los viajes en el área geográfica comprendida entre los Municipios de Gutiérrez, El Torno, Buena Vista, El Puente, Cuatro Cañadas y Yapacaní, debiendo el Tribunal Electoral Departamental coordinar con las autoridades correspondientes para que los cortes de ruta que se establezcan afecten lo menos posible la circulación del transporte al interior del Departamento. Esta prohibición no alcanza a los funcionarios del Órgano Electoral o de las Fuerzas de Seguridad que se trasladen entre los municipios mencionados en cumplimiento de sus funciones.
- IV. Desde las cero (0:00) horas del día jueves 17 de noviembre de 2016 hasta las 18:00 horas del día 20 de noviembre de 2016, queda prohibida cualquier forma de manifestación pública de apoyo o rechazo a alguna de las opciones sometidas a consulta.

ARTÍCULO 3 (SANCIONES).-

- I. En caso de incumplimiento de alguna de las prohibiciones dispuestas en el artículo anterior, los Jueces Electorales impondrán las respectivas sanciones, sean estas pecuniarias, de arresto o trabajo social, cuando corresponda, de conformidad a lo establecido en la Resolución TSE-RSP N° 0556/2016 del 01 de noviembre de 2016.
- II. Las multas por las infracciones descritas serán depositadas en las cuentas bancarias oficiales del Órgano Electoral.

ARTÍCULO 4 (DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES).- Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana brindarán la colaboración necesaria para garantizar la seguridad en todas las actividades requeridas dentro del proceso de Referendo, esto en observancia a lo previsto en los Artículos 148 y 149 de la Ley del Régimen Electoral.

ARTÍCULO 5 (CUMPLIMIENTO).- Quedan encargados del cumplimiento del presente

Decreto Departamental, el Ejecutivo Departamental, Autoridades Municipales de los Municipios de Gutiérrez, El Torno, Buena Vista, El Puente, Cuatro Cañadas y Yapacaní, el Tribunal Electoral Departamental, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la ciudadanía en general de los municipios antes mencionados.

ARTÍCULO 6 (DIFUSIÓN).- La Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Departamental, queda encargada de la publicación del presente Decreto Departamental en los diferentes medios de comunicación, sin perjuicio de la publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los once días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 240
Santa Cruz de la Sierra, 17 de noviembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 numeral 11), establece como deber de las bolivianas y bolivianos “socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias”; estando por ende todos los habitantes de nuestro Departamento obligados a realizar todas las acciones y gestiones necesarias para el apoyo en estos desastres naturales.

Que, el Artículo 297 del texto constitucional define a las competencias exclusivas como aquellas en las que un Nivel de Gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010, en su Artículo 100 parágrafo II, atribuye a los Gobiernos Autónomos Departamentales competencias exclusivas en materia de Gestión de Riesgos y Atención de Desastres Naturales, estableciendo en el numeral 7) la facultad exclusiva para declarar desastre y/o emergencia, en base a la clasificación respectiva y acciones de respuesta y recuperación integral de manera concurrente con los Gobiernos Autónomos Municipales e Indígena Originario Campesinos.

Que, el artículo 11, parágrafo I de la citada Ley N° 031, determina que el ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio.

CONSIDERANDO:

Que, al no haberse emitido una Ley Departamental que desarrolle la competencia exclusiva en materia de Gestión de Riesgo y Atención de Desastre Naturales, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz aplicará de manera supletoria la

Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, de fecha 14 de noviembre de 2014 y el Decreto Supremo N° 2342 Reglamento a la Ley N° 602, del 29 de abril de 2015, tienen por objeto: *“regular el marco institucional y competencial para la Gestión de Riesgos, que incluye la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y; la atención de desastres y/o emergencias (...).”*

Que, entre las instancias encargadas de la atención de desastres y/o emergencias y recuperación, se encuentra el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED), que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 del mismo cuerpo legal, se encontrará conformado, activado y liderado por el Gobierno Autónomo Departamental a través de sus áreas funcionales o unidades organizacionales de gestión de riesgos en coordinación con el Viceministerio de Defensa Civil.

Que, en lo que respecta a la declaratoria de desastres y/o emergencia, la misma Ley en su Artículo 39, inciso b) indica que el nivel departamental podrá declarar Emergencia Departamental *“cuando la presencia de un fenómeno real o inminente sea de tal magnitud que el o los Gobiernos Autónomos Municipales afectados, no puedan atender el desastre con sus propias capacidades económicas y/o técnicas; situación en la que todas las instituciones destinadas a la atención de la emergencia del nivel departamental y de los Gobiernos Autónomos Municipales afectados, ejecutarán sus protocolos de coordinación e intervención”*.

Que, entre las implicaciones de la declaratoria de situación de desastre y/o emergencia, se encuentran las establecidas en el Artículo 40, parágrafo I, de la precitada norma, por lo que en situación de Declaratoria de Emergencia, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, aplicarán las acciones correspondientes para la preparación, respuesta y recuperación integral de la emergencia declarada, en el marco de su Plan de Contingencia correspondiente.

Que, el mismo artículo en sus parágrafos III y IV, dispone que en situación de Desastre y/o Emergencia, el nivel central del estado y las entidades territoriales autónomas, aplicarán el régimen normativo de excepción. Las autoridades del nivel Central del Estado y de las entidades territoriales autónomas para las declaratorias de desastres y/o emergencias deberán considerar solo las áreas y población afectadas por la presencia del evento adverso.

Que, por su parte, el Reglamento a la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos aprobado mediante Decreto Supremo N° 2342 de fecha 29 de abril de 2015, en su Artículo 63 dispone que las declaratorias de desastres y/o emergencia, establecidas en el Artículo 39 de la Ley N° 602, deben estar respaldadas con un Informe Técnico y Jurídico de sustento, que incluya los siguientes elementos: a) Descripción general del área afectada; b) Determinación de las condiciones que generaron el desastre y/o emergencia; c) Descripción de los daños y análisis de necesidades; d) Cuantificación de familias afectadas y damnificadas, descripción de aspectos socio-económicos; e) Informe sobre la aplicación de planes de emergencia y contingencia; f) Informe de ejecución presupuestaria en el marco del desastre y/o emergencia; g) Análisis de alternativas para la atención del desastres y/o emergencia; h) Recomendaciones para orientar el proceso de recuperación; i) Otros conforme a las características de los sistemas de vida afectada.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la normativa jurídica anteriormente expuesta y en atención a los informes emitidos por la Dirección de Gestión de Riesgo del Ejecutivo

Departamental, se dictó el **Decreto Departamental N° 237**, de 18 de agosto de 2016, que tiene por objeto declarar “**Emergencia Departamental**” por los efectos de las variaciones climáticas que están ocasionando sequía, incendios forestales y brotes de diversas plagas (insectos, roedores y otros), afectando de manera progresiva diferentes municipios, con daños y pérdidas en el sector productivo y comunidades, poniendo en riesgo la vida e integridad de las personas y de los animales, la salud, la seguridad alimentaria y la seguridad económica, en el departamento de Santa Cruz.

Que, el artículo 2 de la referida norma departamental de Declaratoria de Emergencia, establece que el régimen de excepción producto de la misma, se aplicará en principio al Municipio de Comarapa, en mérito a su Ley Municipal N° 54; pudiendo ser ampliado a otros Municipios cuyos Gobiernos Autónomos Municipales procedan a la Declaratoria de Desastre Municipal.

Que, en lo que respecta a la vigencia de la Declaratoria de Emergencia Departamental, el artículo 3 del citado Decreto Departamental N° 237, establece que ésta tendrá un plazo máximo de duración de hasta tres (3) meses calendario, computables a partir de la publicación del Decreto Departamental; sin embargo indica que, en base a los boletines emitidos por el SENAMHI, el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED) deberá evaluar antes del vencimiento del término establecido, si corresponde ampliar o no la vigencia de la declaratoria de emergencia departamental por continuidad del evento (sequía, incendios forestales y brotes de diversas plagas) o la formación del Fenómeno de la Niña, remitiendo al efecto los sustentos técnicos y legales respectivos, que ameriten dicha ampliación en forma expresa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación interna CI SDSC EBC 071 2016, el Director General de Coordinación del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED) solicita la ampliación, por tres (3) meses adicionales, de la vigencia del Decreto Departamental N° 237, de 18 de agosto de 2016, que declara Emergencia Departamental por efectos de las variaciones climáticas que están ocasionando sequía, incendios forestales y brotes de diversas plagas en varios Municipios del Departamento.

Que, a efectos de la ampliación de la Emergencia Departamental Declarada adjunta a la petición efectuada el Informe Técnico CI SDSC COED N° 69 2016 emitido por la Dirección de Gestión de Riesgo, que actúa como coordinador del COED, que corresponde al Informe de situación para la Ampliación del Decreto Departamental N° 237, en el cual se realiza la descripción de los daños y análisis de necesidades en los Municipios afectados, concluyendo que aún existe la presencia de una sequía en progreso que está generando incendios forestales que afectan al Departamento, como lo refleja el Sistema de Alerta Temprana así como los boletines del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI, que pronostica que se tendrán temperaturas por encima de los promedios normales en gran parte de las provincias afectadas.

Que, el informe antes indicado, manifiesta a su vez, que hasta la fecha son dieciséis (16) los Municipios declarados en situación de desastre por efectos de la sequía, con afectación del sector agrícola; razón por la cual considerando los boletines emitidos por el SENMAHI recomiendan la ampliación del Decreto Departamental de Emergencia y sea por tres (3) meses adicionales, debiendo a la finalización de este

nuevo plazo, realizarse una evaluación para determinar si se amplía nuevamente por la continuidad del evento.

Que, por su parte el Coordinador Departamental del COED, mediante el Informe CI SDSC COED N° 070/2016, solicita la ampliación de la vigencia del Decreto Departamental N° 237, de 18 de agosto de 2016, indicando que a tiempo de concluir la vigencia de tres (3) meses de la indicada norma que declara Emergencia Departamental, se informa que varios Gobiernos Autónomos Municipales, como los de Pucará, Buena Vista, Gutiérrez, Cuevo, Boyuibe y Charagua, han hecho llegar sus solicitudes de aplicación de la atención por Emergencia, en vista que las condiciones que motivaron el Decreto Departamental aún existen.

Que, en razón a ello y siendo que existen tres Gobiernos Municipales que recién están tramitando sus declaratorias de emergencia, y que en el Municipio de Comarapa el problema de la sequía se agudiza, solicita la ampliación de la Declaratoria de Emergencia por un periodo adicional de tres (3) meses, considerando además lo informado por el SENAMHI sobre la continuidad de estos efectos adversos.

Que, por su parte la Asesoría Legal de la Secretaría Departamental de Seguridad Ciudadana emite e Informe Legal IL COED 2016 015 SAY, que concluye y recomienda la ampliación del Decreto Departamental N° 237, por un periodo adicional de tres (3) meses, respaldado en la Ley N° 602 y DS N° 2342.

CONSIDERANDO:

Que, por mandato del párrafo I del artículo 27 de la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental (LOED), del 15 de julio del 2015, se tiene que la Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene por objeto, la gestión, prevención y control en materia de seguridad ciudadana, así como la gestión de riesgos y atención de desastres naturales y/o antrópicos, promoviendo, desarrollando y ejecutando planes, programas y proyectos de alcance departamental.

Que, de acuerdo al párrafo II del artículo 27 de la LOED, la Secretaría Departamental de Seguridad Ciudadana tiene entre sus específicas atribuciones, la de formular y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos en materia de Gestión de Riesgos y Atención de Emergencias y Desastres, sean naturales y/o antrópicos, para la protección de la población, en coordinación con instancias nacionales, entidades territoriales autónomas, instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales y organizaciones de la sociedad civil del Departamento, así como gestionar la declaratoria de desastre y/o emergencia departamental así como la activación del Comité de Operaciones de Emergencia Departamental – COED, ante la Gobernadora o Gobernador del Departamento.

Que, el artículo 65 del Decreto Supremo N° 2342 de fecha 29 de abril de 2015, que Reglamenta la Ley N° 602, establece sobre la temporalidad de las declaratorias, que las autoridades que declaren la situación de desastre y/o emergencia, en cualquiera de las entidades territoriales autónomas, podrán establecer la vigencia de la declaratoria con base en una estimación del tiempo previsto para las tareas de atención y rehabilitación requeridas, las cuales podrán ser ampliada hasta un periodo máximo de nueve (9) meses.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley N° 031 Marco

de Autonomía y Descentralización; la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos; su Decreto Supremo N° 2342 Reglamentario y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (AMPLIACIÓN DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA).- Se amplía la "Emergencia Departamental" declarada mediante Decreto Departamental N° 237, de 18 de agosto de 2016, toda vez que hasta la fecha no han cesado, los efectos de las variaciones climáticas que están ocasionando sequía, incendios forestales y brotes de diversas plagas, con daños y pérdidas en el sector productivo y las comunidades; poniendo en riesgo la vida e integridad de las personas y de los animales, la salud, la seguridad alimentaria y la seguridad económica, en el Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (PLAZO DE AMPLIACIÓN).-

- I. La ampliación de la Declaratoria de Emergencia Departamental será por tres (3) meses calendarios adicionales, computables a partir de la publicación del presente Decreto, debiendo continuarse la ejecución del Programa de Emergencias para Desastres Naturales y los Planes de Contingencia correspondientes.
- II. Sin perjuicio de lo anterior y en base a los boletines emitidos por el SENAMHI, el Comité de Operaciones de Emergencia Departamental (COED) deberá evaluar antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo, si corresponde ampliar por segunda vez o no la vigencia de la declaratoria de emergencia departamental por continuidad del evento (sequía, incendios forestales y brotes de diversas plagas) o la formación del Fenómeno de la Niña, remitiendo al efecto los sustentos técnicos y legales respectivos, que ameriten dicha ampliación en forma expresa.

ARTÍCULO 3 (VIGENCIA DE NORMATIVA).- Durante el plazo de ampliación de la Declaratoria de Emergencia Departamental, continuarán en ejecución los regímenes de excepción y demás planes y actividades previstos por la Emergencia Departamental declarada, quedando en plena vigencia todos los artículos del Decreto Departamental N° 237, de 18 de agosto de 2016, que no se contrapongan a lo previsto en la presente norma.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, LUIS FERNANDO ROCA LANDÍVAR, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, GEORGIA NIEME DE ZANKIZ, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, HERLAND JAVIER SOLIZ MONTENEGRO, BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA, PAOLA MARIA PARADA GUTIÉRREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, CINTHIA ASÍN SÁNCHEZ, JULIO CESAR LOPEZ VACA, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ, LUIS FERNANDO TERCEROS SUAREZ.

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 096

Santa Cruz de la Sierra, 31 de octubre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, el mencionado Texto Constitucional en su Art. 270 dispone que entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentra el de autogobierno.

Que, el principio de autogobierno reconocido por la norma suprema del ordenamiento jurídico, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía "(...) a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 101 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría Jurídica Departamental.

Que, el Artículo 12, párrafo I, de la citada LOED, establece que las Secretarías son las instancias encargadas de las decisiones ejecutivas especializadas por materias, directamente responsables del cumplimiento de las funciones y gestiones del Ejecutivo Departamental.

Que, el Artículo 29, párrafo I de la Ley antes indicada, regula que la Secretaría Jurídica Departamental, tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, velando por la legalidad y el ejercicio transparente de la autonomía.

Que, para la presente gestión, el Abog. Luis Fernando Roca Landívar actual Secretario Jurídico Departamental, hará uso de sus vacaciones desde el 01 al 11 de noviembre de 2016, motivo por el cual la Dirección de Recursos Humano ha emitido la comunicación interna CI D. RR.HH. N° 701/2016 FAO, por medio de la cual solicita la designación del servidor público Erasmo Huberth Vargas Camacho para que asuma estas funciones de manera interina, a efectos de no perjudicar el normal desarrollo de las funciones de la indicada Secretaría.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Departamental N° 101 LOED y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar al ciudadano **Erasmus Huberth Vargas Camacho** con C.I. N° 4309388 LP, como **Secretario Jurídico Departamental de carácter interino, desde el 01 al 11 de Noviembre**, por motivos de vacación del titular del cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumirá funciones con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente en las fechas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

**Av. Omar Chávez, esq. C/ Pozo
www.santacruz.gob.bo**